TÍTULO III

- EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA -

CAPÍTULO I
- CAPACITACIÓN -

ARTÍCULO 9º — EDUCACIÓN VIAL.

ARTÍCULO 9. — EDUCACIÓN VIAL.

Amplíanse los alcances de la ***ley 23.348.*** **Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:**

Observación: Esta Ley está DEROGADA y en su lugar está la Ley 27.214

a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;

a) La autoridad competente introducirá las modificaciones y actualizaciones pertinentes sobre la materia, en los Contenidos Básicos Comunes para la Educación Inicial, la Básica General y la Polimodal, para todas las jurisdicciones del país, en establecimientos públicos o privados, teniendo en cuenta:

1. La elaboración de programas y proyectos contemplarán los acuerdos y convenios que se concreten con las instituciones no gubernamentales con actuación en la materia;

2. La capacitación y especialización del personal docente y directivo se realizará en coordinación con la RED FEDERAL de FORMACION DOCENTE CONTINUA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION;

3. Se propiciará la participación de las organizaciones intermedias y de la comunidad en general;

b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten *para servir los distintos fines de la presente ley;*

b) Cada jurisdicción que adhiera a la **Ley 24.449** creará un centro de formación docente para la capacitación y especialización de los mismos en todos los niveles de enseñanza, como así también para personal de organismos que tengan como función el ordenamiento y control del tránsito en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual se adecuarán los cursos a la idiosincrasia del lugar donde sean desarrollados;

c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;

c) A través de los medios de comunicación social se instrumentarán programas de sucesión continua y permanentes, sobre prevención y educación vial, incluyendo información sobre lugares y circunstancias peligrosos, recomendándose a los usuarios las formas de manejo y circulación en la vía pública;

d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;

d) Cada autoridad local habilitará predios o zonas para la enseñanza y práctica en conducción de vehículos, para uso de escuelas y particulares, que tengan el diseño y señalización adecuada para el aprendizaje y para una circulación segura;

e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias *a los fines de esta ley.*

e) En cada jurisdicción los organismos multidisciplinarios tendrán a su cargo el control y fiscalización de todos los anuncios a través de los medios de comunicación social, así como de los carteles en la vía pública, con referencia a la materia.

f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones. *(Inc. incorporado por Art. 2 de la Ley 25.965)*